



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Ibagué

ACTA
AUDIENCIA ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
ART. 182 LEY 1437 DE 2011

RADICADO: 73001-33-33-011-2019-00281-00
MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
TEMA: Nulidad de la resolución que acepta la renuncia, reintegro al cargo y reconocimiento de lo dejado de devengar desde el retiro.

En Ibagué – Tolima, a los **seis (6) días del mes de febrero de 2023**, fecha previamente fijada en auto anterior, siendo las **08:30 a.m.**, reunidos en forma virtual mediante la plataforma Lifesize, el suscrito **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ**, en asocio de su Profesional Universitario, procede a declarar instalada y abierta la *audiencia de alegaciones y juzgamiento* que trata el artículo 182 del C.P.A.C.A. dentro del presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, radicado bajo el No. **73001-33-33-011-2019-00281-00**, instaurado por el señor **WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Acto seguido, el Despacho autoriza que esta diligencia sea grabada en la plataforma antes señalada por esta Instancia Judicial, conforme lo prevé el artículo 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Este Despacho concederá el uso de la palabra a las partes para que procedan a identificarse:

1. COMPARECENCIA DE LAS PARTES

1.1. Parte Demandante

| | |
|--------------------|------------------------------------|
| Demandante: | WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO |
| C.C. No.: | 79.366.039 de Bogotá |

| | |
|------------------------------------|--|
| Apoderado: | CAMILO ENRIQUE FLOREZ CUBILLOS |
| C.C. No.: | 11.224.793 de Girardot |
| T.P. No.: | 139.887 del C. S. de la J. |
| Dirección de notificaciones | |
| Celular | 3165409529 |
| Dirección electrónica: | florezasesoresyconsultores@gmail.com |

1.2. Parte Demandada – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

| | |
|-------------------------------|--|
| Apoderado: | MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ |
| C.C. No.: | 51.961.601 |
| T.P. No.: | 170.048 del C.S. de la J. |
| Celular: | |
| Dirección electrónica: | myriam.rozo@fiscalia.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |

1.3. Agente del Ministerio Público:

No comparece

1.4. CONSTANCIAS

Se deja constancia que el agente del Ministerio Público designado ante este Despacho Judicial, no compareció a la presente diligencia.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se expuso en audiencia de pruebas y de conformidad con el artículo 182 del C.P.A.C.A se corre traslado a los apoderados de las partes para alegar de conclusión y al agente del Ministerio Público para que si ha bien lo tiene presente su concepto de fondo, cada uno tendrá un máximo de veinte (20) minutos, para ello.

| | |
|-------------------------|----------------------------|
| Parte Demandante | Min: 06:36 al 24:39 |
| Parte Demandada | Min: 24:56 al 33:18 |

3. SENTENCIA.

Una vez escuchados los alegatos de conclusión de las partes, y el concepto del señor agente delegado del Ministerio Público, el Despacho procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde, así:

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

En armonía con la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial realizada el pasado 13 de julio de 2022, deberá el Juzgado determinar: *¿Si el acto administrativo contenido en la Resolución N° 0000383 del 22 de marzo de 2019; por medio del cual se aceptó la renuncia al señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO a partir del 25 de marzo de 2019, como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito; se encuentra o*

no viciado de nulidad por falsa motivación y desviación de poder, por ser inducida, y en consecuencia, si el actor tiene derecho al reintegro laboral pretendido y al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir?

3.2. TESIS DEL DESPACHO

Analizados los argumentos expuestos por las partes, y de conformidad con lo probado en el proceso, el Juzgado concluye, que no se logró demostrar en debida forma los cargos de falsa motivación y desviación de poder que fueron atribuidos por la parte demandante a la Resolución No. 000383 del 22 de marzo de 2019, en tanto que, el material probatorio ponen en evidencia que la renuncia presentada por WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO fue fundada en la voluntad libre, espontánea e inequívoca de dimitir del servicio, razón por la que la aceptación de la renuncia se emitió en cumplimiento del ordenamiento jurídico, y no habiendo sido probadas las causales de anulación que se invocaron en la demanda, debe mantenerse la legalidad del acto acusado, y en consecuencia, negarse las pretensiones deprecadas.

3.3. Desarrollo de la Tesis del Juzgado.

3.3.1. Renuncia voluntaria

El Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.11.1.3 dispuso respecto a lo relacionado a la renuncia de personas vinculadas a la administración:

“Artículo 27. Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio.

*Si la autoridad competente creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, **pero si el renunciante insiste deberá aceptarla.***

La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad competente se producirá por escrito, y en el acto administrativo correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el servidor dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, caso en el cual se generará automáticamente la vacancia definitiva del mismo, o continuar en el desempeño del empleo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

La competencia para aceptar renunciaciones corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora.”. (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto 20 de 2014 “*Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas*”, señala:

*“Artículo 97. La renuncia se produce cuando el servidor manifiesta por escrito, en forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio. Si la autoridad nominadora cree que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, **pero si el renunciante insiste deberá aceptarla**. La renuncia regularmente aceptada la hace irrevocable.*

Presentada la renuncia, su aceptación por la autoridad nominadora se producirá por escrito y en la providencia correspondiente deberá determinarse la fecha en que se hará efectiva, que no podrá ser posterior a treinta (30) días calendario de su presentación.

Vencido el término señalado en el presente artículo sin que se haya decidido sobre la renuncia, el funcionario dimitente podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del empleo, o continuar en el desempeño del mismo, caso en el cual la renuncia no producirá efecto alguno.

Carecerán de absoluto valor y no se dará trámite a las renunciaciones sin fecha determinada.”. (Resalta el Despacho).

Las normas anteriores reiteran la facultad del servidor público para de manera voluntaria renunciar al cargo que ostentaba, precisando que si la administración evidencia motivos de conveniencia pública para no aceptar la renuncia podrá insistir en el retiro de ésta. No obstante, la reiteración por parte del servidor compele a su aceptación.

Al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T- 168 del 23 de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, se pronunció ratificando los requisitos para la renuncia, indicando que:

“El ordenamiento jurídico vigente ha contemplado ciertos lineamientos para que una renuncia pueda surtir efectos, estos son, que: (i) haya sido presentada de manera escrita; (ii) sea producto de una decisión libre de coacción por parte de quien la solicita; (iii) sea aceptada por el nominador dentro de los 30 días siguientes a su presentación, so pena de que, en el evento en el que la solicitud no sea resuelta, el trabajador se encuentre habilitado para ausentarse libremente de su puesto de trabajo; (iv) no se configure alguna de las prohibiciones legales, como lo son, a) renuncia en blanco, b) sin fecha determinada y c) que ponga en manos del nominador la suerte del empleado; y (v) finalmente, el empleador podrá solicitar, en una única ocasión, su retiro en los eventos en que considere que se configuran motivos de conveniencia pública, pero, en el evento en el que el trabajador insista en ella, ésta deberá ser aceptada.

Es de destacar que las únicas prohibiciones que se han impuesto al ejercicio del derecho a renunciar del servicio público radican en que el documento presentado para este fin: (i) se encuentre en blanco, esto es, que no cuente con los elementos mínimos que permitan a) la identificación del trabajador y b) hagan manifiesta su voluntad de separarse del cargo; (ii) carezca de fecha a partir de la cual se haga efectiva; y (iii) que el acto que la contiene no exprese claramente la voluntad de renunciar, sino que ponga en manos del empleador la decisión de disponer del puesto.

Ahora bien, siendo las anteriores las únicas limitantes que el ordenamiento jurídico ha impuesto al ejercicio del derecho a renunciar al desempeño de cargos públicos, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en destacar que no resulta dable que la Administración restrinja la renuncia bajo la imposición de exigencias adicionales a las anteriormente descritas, lo cual, de igual manera, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 84 Constitucional, en virtud del cual resulta ilegítimo que el normal ejercicio de los derechos se vea limitado por la imposición de requisitos o cargas adicionales a las establecidas en el ordenamiento jurídico.”

Así entonces, ante la recurrencia de la renuncia no es dable la imposición de condiciones adicionales a las establecidas en la ley y reconocidas por la jurisprudencia para la aceptación de la misma, pues esto implicaría una limitación desproporcionada a su derecho al trabajo y a la libertad de escogencia de profesión u oficio, contemplados en los artículos 25 y 27 de la Constitución Política, respectivamente. En consonancia con lo anterior, implicaría una barrera arbitraria e infundada para que el servidor público llevara su proyecto de vida conforme a las mejores condiciones que considere para sí mismo.

En consecuencia, *“esa renuncia debe reflejar la voluntad inequívoca del funcionario de retirarse de su empleo, debe ser consciente, ajena a todo vicio de fuerza o engaño”*¹, pues de lo contrario, se estaría desnaturalizando la renuncia al estar viciado uno de los elementos esenciales y, por ende, coartando los efectos de la dimisión.

Por su parte, la jurisprudencia ha resaltado que la manifestación de las razones que llevaron al servidor público a dimitir no constituye por sí mismas un vicio de voluntad sin que exista prueba de ello. En particular, el Consejo de Estado enfatizó:

*“(…) Si bien es cierto que la exigencia del libre albedrío está dada para proscribir cualquier forma de constreñimiento que provenga del nominador, **las afirmaciones que haga el servidor en su escrito de renuncia no tienen vocación, por sí mismas, de constituir vicio de la voluntad, si no hay prueba de ellas. Bien podría ser utilizado como mecanismo para burlar el acto de aceptación, que mal puede tornarse en ilegal por el sólo hecho de consignar razones o de realizar acusaciones, que por sí mismas no apartan la renuncia del ánimo dimisorio.***

***La renuncia siempre va precedida de un motivo, expreso o no; no es esta circunstancia la que vicia la aceptación, sino el hecho de que ese motivo haya sido gestado por la entidad con el fin de quebrar el libre arbitrio y provocar el retiro del empleado.** No es suficiente, ni siquiera, la simple insinuación que haga al nominador de presentar la dimisión; es necesario que se evidencie un componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del empleado fue invadido de tal manera que su capacidad de decisión se ve truncada, al punto que indefectiblemente se ve compelido a renunciar.(…)”*²

¹ Consejero Ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2013, expediente No. 25000-23-25-000-2005-07998-02, exp. 0803-12

² Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia del 17 de abril de 2013; rad. 25000-23-25-000-2005-07998-02; actor: FLOR MELANIA SIERRA CUELLAR.

A su vez, en la sentencia T- 168 del 23 de abril de 2019, la Corte Constitucional señaló:

“(...) se tiene que el nominador no puede esgrimir la simple presencia de una motivación en el escrito de renuncia, como un argumento para rechazar la pretensión, pues dicha situación, por sí misma, no tiene la capacidad de afectar la validez de la voluntad manifestada, ni tampoco constituye, de ninguna manera, una forma de confesión o aceptación de responsabilidad ante un eventual proceso judicial que pueda ser incoado.

En ese sentido, tal y como lo ha manifestado la máxima autoridad en lo contencioso administrativo, el impedir al trabajador manifestar o exteriorizar los argumentos en los que fundó su decisión de renunciar, no satisface de ninguna manera los requisitos de proporcionalidad que deben permear toda actuación Estatal, pues el simple hecho de que la actuación cuente o no con una fundamentación expresa, no altera los motivos reales por los cuales fue presentada (...)

Con todo, se considera pertinente precisar que, en los eventos en los que a partir de la argumentación esgrimida por el trabajador sea posible a la administración evidenciar que la renuncia presentada no es producto de su libre accionar sino que, por el contrario, fue forzada y, por ejemplo, encuentra sustento en situaciones constitutivas de conductas de acoso laboral, ésta tiene el deber de aplicar lo dispuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015, esto es, solicitar al trabajador, en una única ocasión, la reconsideración de su renuncia. Ello, con el objetivo de verificar sus condiciones laborales, de manera que, tras las investigaciones correspondientes, le sea posible al empleador determinar si (i) realmente se configuró la situación puesta de presente en la renuncia y adoptar las medidas a que haya lugar, o (ii) archivar la investigación.

Lo anterior, de manera que, en el evento en el que se estime que la situación puesta de presente se encontraba fundada, ésta pueda ser superada y remediada, a efectos de que se extingan las razones que le dieron sustento a la presentación de la renuncia, o si, por el contrario, se determina archivar la investigación, sea potestativo del trabajador reafirmarse en su renuncia, sin que ésta pueda ser objeto de limitación de ningún tipo.”

Conforme lo señalado anteriormente, la autoridad competente debe evitar dar trámite a la renuncia si percibe ausencia de voluntad libre y espontánea del funcionario, en virtud que deben resguardar las prerrogativas y derechos del trabajador. Por ello, debe adelantar todas las indagaciones y actuaciones pertinentes para verificar los hechos puestos en conocimiento y gestionar lo correspondiente de conformidad con sus deberes legales y constitucionales, con el fin de superar la situación puesta de presente y precaver una renuncia forzada.

3.4 Facultades de la Fiscalía General de la Nación para trasladar y reubicar a sus servidores

Frente a este tema, el artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 señala que, la planta de personal adoptada para cada área será global y flexible e incluye los empleos creados en el código de extinción de Dominio. Así mismo, que **“El Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación, mediante actos administrativos y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad”**.

En similar sentido, el Decreto Ley 21 de 2014 “*Por el cual se expide el régimen de las situaciones administrativas en las que se pueden encontrar los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.*”, establece:

“ARTÍCULO 86. Movimientos de personal. *El movimiento del personal en servicio activo se puede hacer por:*

1. *Traslado*
2. *Reubicación*”

En lo relacionado específicamente con el traslado, se define que:

“ARTÍCULO 87. *El traslado es el movimiento de personal a través del cual se provee una vacante definitiva dentro de la misma sede territorial o en otra diferente, con un servidor que ocupa otro empleo de naturaleza equivalente, funciones afines, con una remuneración igual, superior o equivalente y para el cual se exijan requisitos mínimos similares.*

ARTÍCULO 88. Procedencia. *El traslado procede de oficio o a petición de parte, únicamente dentro de la misma planta de personal donde se encuentra ubicado el empleo y cuando las necesidades del servicio así lo exijan.”* (Resalta el Juzgado).

Por su parte, en lo referente a la figura de REUBICACIÓN, este mismo Decreto Ley 21 de 2014 establece:

“ARTÍCULO 91. Definición. *La reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo.*

ARTÍCULO 92. Procedencia. *La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien éste haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa. Para la Fiscalía General de la Nación, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal.*

La reubicación del empleo podrá dar lugar al pago de gastos de desplazamiento y ubicación cuando haya cambio de ciudad.”

Así entonces, los movimientos de personal ostentan el carácter de obligatorios, toda vez que se encuentran cimentados en el “mantenimiento de la disciplina y el orden al interior de la administración pública”³. Por ello, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-105 de 2002, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, resaltó que:

“Los cargos o empleos no son creados en función de quienes los van a desempeñar, sino de acuerdo a las necesidades de la organización y a los objetivos y funciones que le sean asignadas por la Constitución y la ley. Por lo tanto, son los aspirantes quienes deben acomodarse y cumplir con los requisitos y exigencias pre - establecidas para cada cargo o empleo.”

En similar sentido, la sentencia T- 528 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, enfatizó que:

³ Concepto 20206000182851 del 15 de mayo de 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública.

“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en reiteradas providencias, el ius variandi es una potestad radicada en cabeza del empleador público o privado, que se concreta en la facultad de alterar las condiciones del trabajador en cuanto al modo, lugar, cantidad o tiempo de trabajo, respetando los derechos mínimos del mismo.

El margen de discrecionalidad con el que cuenta el empleador para el ejercicio del ius variandi aumenta o disminuye dependiendo de la naturaleza de la actividad desarrollada. Así, cuando se trata de un trabajador que hace parte de entidades del sector público, donde la planta de personal es global y flexible, esta Corporación ha señalado que dicho margen es más amplio por la necesidad de cumplir los fines esenciales del Estado.”

No obstante, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que la facultad de trasladar a los trabajadores conforme al *ius variandi* no es absoluta, puesto que deben respetar y garantizar los derechos fundamentales del trabajador y su núcleo familiar en virtud del mandato constitucional previsto en los artículos 25 y 53. En este orden, la potestad discrecional para ordenar traslados de la autoridad no solo debe estar fundada en la necesidad real y objetiva del servicio, sino que debe prever la posible afectación de los derechos fundamentales del funcionario.

Ahora bien, las entidades del sector público que disponen de una planta global y flexible detentan un margen de discrecionalidad más amplio, en vista de que deben obedecer de mejor manera la misión institucional y necesidad del servicio. Por ello, se ha afirmado que: ***“La Fiscalía General de la Nación es, precisamente, una de las instituciones que cuenta con planta global y flexible, lo cual se traduce en que allí opera una mayor discrecionalidad para ordenar traslados territoriales”.***⁴

En todo caso, la reubicación de un trabajador no debe conllevar a una afectación a las condiciones y garantías de las que es titular, por ello no debe representar un agravio a su situación y derechos. Sobre este tópico el Departamento Administrativo de la Función Pública ha indicado:

“Con fundamento en la planta global, la administración puede reubicar el cargo donde lo requiera, y las funciones serán las del área donde esté ubicado, siempre y cuando sean de la misma naturaleza, del mismo nivel jerárquico, mismo código y grado del cargo del cual es titular el funcionario, de tal forma que no se desnaturalice el empleo.

*En síntesis, la entidad puede distribuir los empleos y ubicar el personal, de acuerdo con los perfiles requeridos para el ejercicio de las funciones, la organización interna, las necesidades del servicio y los planes, programas y proyectos trazados por la entidad; siempre y cuando no implique condiciones menos favorables para el empleado”.*⁵

3.4. Del caso concreto

Antes de abordar la valoración del material probatorio, cabe traer en cita el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es claro en disponer que,

⁴ Sentencia T- 565 del 29 de julio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁵ Concepto 20206000594641del 15 de diciembre 2020, Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, regla que se instituye como pilar del derecho probatorio, según la cual, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones de la parte demandante, le corresponde a ésta demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación que reclama, y en lo que respecta a la parte demandada, los hechos en que funda sus medios exceptivos de defensa.

En el presente asunto señala el apoderado de la parte demandante que la Resolución No. 0000383 del 22 de marzo de 2019, por la cual fue aceptada la renuncia del demandante al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito de la Dirección Seccional- Tolima incurrió en falsa motivación, toda vez que no existía voluntad libre de vicios para separarse del cargo sino que su renuncia fue producto de la intempestiva e injustificada orden de reubicación al municipio de Chaparral, la cual no tuvo bajo consideración el riesgo que representaba para su salud y vida. Además de generarle una afectación económica por tener que solicitar licencias no remuneradas con el fin de evitar el desplazamiento a su nuevo lugar de trabajo. Así mismo, invocó la causal de desviación del poder, sin embargo, no precisó concepto de la violación sobre el particular o cómo el acto demandado incurrió en la misma.

Por su parte, en la contestación de la demanda la Nación- Fiscalía General De La Nación se opuso a las pretensiones argumentando, que la resolución atacada fue emitida como consecuencia de la renuncia e insistencia de la misma por el hoy demandante y con el lleno de los requisitos constitucionales y legales. Igualmente, que en el escrito de renuncia no se evidencia ausencia de la voluntad y que las situaciones en las que soporta la dimisión se presentaron dos años atrás, de las cuales ya hubo pronunciamiento en sede de tutela.

Adicionalmente, la apoderada resalta que al demandante se le concedió licencia no remunerada entre el 18 de diciembre de 2018 al 17 de junio de 2019 para desempeñar el cargo de director en la Fundación Tierra Tolimense, cuando éste decidió renunciar, y por ello considera que se puede inferir que presentó su renuncia para continuar con el referido cargo. En tal sentido como medios exceptivos propuso los siguientes:

- *Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados*

Señaló, que de conformidad con las causales de nulidad previstas en el inciso 2° del artículo 137 del C.P.A.C.A., no existe vicio alguno en la resolución objeto de litigio, dado que las situaciones que expone el demandante no tienen la capacidad de presión o coacción para llevarlo a renunciar, así como no prueba que la reubicación ordenada ponga en peligro su salud y que considerando su nivel de empleo se presume la experiencia y preparación para determinar la conveniencia de la renuncia.

- *Cumplimiento del deber legal*

Sostuvo, que la aceptación de la renuncia se realizó en cumplimiento del artículo 97 del Decreto Ley 20 de 2014, no sin antes, solicitar el retiro y reconsideración de la misma.

Apreciados los anteriores extremos del litigio, procede el Despacho a examinar los medios de prueba aportados al plenario para soportar los argumentos esbozados:

- **De lo probado en el proceso**

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio relevante a efectos de la decisión a adoptar:

- Calificaciones de desempeño laboral del 22 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2013 y 22 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 al servidor William René Bonilla Forero (*documento 13 del Cuaderno Principal Dos del Expediente Digital*), en donde se destaca:
 - o Periodo 22/02/2016 a 31/12/2016, Calificación total 90.2, Aspectos a Mejorar: “*En asocio con la policía judicial realizar la totalidad de los programas metodológicos pendientes, rendir los informes requeridos dentro del términos estipulado-actualizar los sistemas de información SPOA, hacer seguimiento periódico para el logro de la meta de descongestión concertada*”.
- Resolución 0191 del 23 enero de 2017, por medio de la cual se asignan y delegan algunas funciones para la administración y gestión del talento humano, y se dictan otras disposiciones. (*documento 09 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*)
- Valoración cardiovascular del 30 de enero de 2017 por el médico cardiólogo José G. Espinosa Espinosa, allí se recomienda: (*fls. 134 a 136 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*)
 - “- **Riguroso control cardiológico, dietario, físico y psíquico cada 2 meses.**
 - *Rehabilitación cardiaca, programa de ejercicio*
 - **En lo posible** *en lo posible estar ubicado en centros cardiológicos especializados por alto riesgo de evento*
 - *Seguir manejo igual ajuste carvedilol 25 mgrs cada 12 horas (...).*”
- Circular 0010 del 10 de febrero de 2017, por la cual da lineamientos a los servidores vinculados a la Fiscalía General de la Nación, frente los procedimientos generales sobre gestión de talento humano y situaciones administrativas Resolución 0-0191 de 2017. (*documento 08 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).
- Resolución N° 160 del 23 de febrero de 2017, mediante la cual se realizó reubicación interna del servidor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO de la Fiscalía 6ª Delegada ante los Jueces Penales del Circuito, adscrito a la Unidad de Fiscalía de Delitos contra la Libertad Individual y otras Garantías de Ibagué, a la Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Penales del Circuito de Chaparral-Tolima, como Fiscal 56, a partir del 08 de marzo de 2017. (*fls.49 a 51 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*).
- Notificación de la Resolución No. 160 del 23 de febrero de 2017 el 02 de marzo de 2017 al servidor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO. (*fl. 3 del documento 15 del Cuaderno Principal Dos del Expediente Digital*)

- Remisión de medicina general del 13 de marzo de 2017, a valoración por Salud Ocupacional o Médica de Trabajo al señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, en tanto el paciente solicita no reubicación de su sitio de trabajo *(fls. 127 a 132 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*
- Denuncia con fecha 16 de marzo de 2017, presentada por el señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO dirigida al Secretario Técnico del Comité de Convivencia Laboral de la Dirección Seccional de Fiscalías de Ibagué por presunto acoso laboral. *(fls. 99 a 119 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).*
- Recomendaciones laborales emitidas por el médico laboral de Aliansalud EPS del 20 de abril de 2017, en ella se sugiere los siguientes ajustes a su labor. *(fls. 137 a 139 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*
 - “2. Se recomienda un adecuado manejo del stress a nivel laboral y familiar, esto con la finalidad de mitigar sintomatología asociada y empeoramiento del cuadro (...)*
 - 4. En caso de requerirse un traslado a un centro hospitalario por algún tipo de urgencia que se derive de sintomatología cardiaca deberá acudir a un centro médico que cuente con toda la infraestructura necesaria para atender necesidades de tercer nivel de complejidad.*
 - 5. Se recomienda que la empresa realice un análisis de puesto de trabajo con énfasis en carga laboral, y de acuerdo a resultados tomar medidas que favorezcan al trabajador, teniendo en cuenta que la carga laboral excesiva y el trabajo bajo presión puede desencadenar episodios de dolor precordial o crisis hipertensiva con síntomas secundarios.*
 - 6. Se solicita muy respetuosamente valoración del servicio de salud ocupacional de su empresa, con el fin de adecuar su sitio de trabajo o si ellos lo consideran pertinente una posible reubicación temporal”.*
- Oficio de fecha 16 de agosto de 2017 suscrito por WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, solicitando reconsideración y/o aplazamiento de la ejecución de la Resolución 160 de febrero de 2017, al menos mientras la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se pronuncia sobre la admisión de la demanda y la suspensión del referido acto. *(fls. 75 a 77 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*
- Acta del Comité de Convivencia Laboral de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima, del 13 de octubre de 2017, con ocasión a la denuncia por acoso laboral presentada por WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, se declara fallida ante la falta de ánimo conciliatorio del quejoso, pese a que se dejó constancia en el documento, *“que el Comité de Convivencia Laboral trató por todos los medios que se llegara a un acuerdo pero la voluntad del fue que no quería conciliar y que se enviara a la Procuraduría General de la Nación”.* *(fls. 121 a 125 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital).*

- Resolución N°. 2-3097 de 17 de octubre de 2017, por la cual resuelve el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la Resolución N° 0160 del 23 de febrero de 2017, confirmando la decisión en todas sus partes, allí en lo que respecta, al argumento de la atención en salud, la resolución consideró *(fls. 88 a 95 del documento 1 y fls. 4 a 12 del documento 15 del Cuaderno Principal Dos del Expediente Digital)*:

“Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por el recurrente, referentes a su condición de salud y la posible afectación de la misma por la falta de centros de salud en el municipio de Chaparral- Tolima, es pertinente indicarle que verificado por este Despacho dichas afirmaciones, se logró evidenciar que en dicha municipalidad existen hospitales y primer y segundo nivel en las cuales podrá acudir en caso de necesitarlo. Adicional a lo anterior, resulta necesario indicarle que el movimiento de personal ordenado por parte de la Dirección Seccional de Tolima, respetó sus derechos laborales y prestaciones, le que le permitirá acceder a Entidades Prestadoras de Salud a nivel nacional al ser cotizante del Sistema General de Salud.”

- Certificado de Aptitud Médico Laboral del 12 de diciembre de 2017, concluye *“Conducta: Paciente con alto riesgo cardiovascular, quien requiere fácil acceso a instituciones de salud de III y IV nivel de atención de acuerdo a su patología. **Control estricto por cardiología cada 2 meses**, Control médico cada mes”*.” *(fl. 141 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.
- Resolución N° 0553 del 03 de septiembre de 2018, por la cual se concede una licencia ordinaria no remunerada a WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, por el término de un (1) mes, del 11 de septiembre al 10 de octubre de 2018. *(fls. 165 a 166 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.
- Resolución N° 0688 del 10 de octubre de 2018, por la cual se concede prórroga a una licencia ordinaria no remunerada, por el término de 21 días, comprendidos del 11 al 31 de octubre de 2018. *(fls. 168 a 169 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*.
- Resolución N° 0750 del 29 de octubre de 2018, por la cual se concede prórroga a licencia ordinaria no remunerada, por el término de 30 días, comprendidos del 1 al 30 de noviembre de 2018. *(fls. 171 a 174 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*
- Resolución No. 2-3863 del 18 de diciembre de 2018, por la cual se concede una licencia ordinaria no remunerada por el término de seis (6) meses, a partir del 18 de diciembre de 2018, con el fin de adelantar actividades de docencia e investigación en el Centro Profesional de la Fundación Tierra Tolimense, en el cual fue nombrado de manera temporal como Director. *(fls. 176 a 178 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*
- Escrito de renuncia al cargo de Fiscal Seccional presentada por el señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO a partir del 25 de febrero de 2019, radicada el 20 de febrero de esa misma anualidad, argumentando, que ello obedece a que hace casi dos años fue objeto de un traslado inconsulto, injustificado e ilegal, dejándole como única posibilidad la renuncia. *(fls. 68 a 70 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)*

- Oficio N°. DE-30000 del 19 de marzo de 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de la Fiscalía General de la Nación, a través del cual se le solicita al señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO el retiro de la renuncia, por considerar que la misma no es espontánea e inequívoca, y por necesidad del servicio, en resumen, le indican (*fls. 60 a 66 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*):

“1.- La renuncia no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 97 del Decreto Ley 020 de 2014, específicamente, no es espontánea.

2.- Se motiva por el traslado ordenado mediante la Resolución N° 160 de 2017, suscrita por la Directora Seccional - Tolima.

3.- Señala que se desconocen derechos fundamentales y su fuero sindical.

*En consecuencia, expuesto lo anterior, **no es posible aceptar su renuncia, teniendo en cuenta las necesidades del servicio presentadas en la Dirección Seccional - Tolima y. en razón a que sus manifestaciones no son espontáneas e Inequívocas.** No obstante, en caso de insistir en la misma, se procederá a su aceptación, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 97 del Decreto Ley 021 de 2014, que a la letra expresa: “Si la autoridad nominadora cree que hay motivos notorios de conveniencia pública para no aceptar la renuncia, deberá solicitar el retiro de ella, pero **si el renunciante insiste deberá aceptarla**”.*

- Oficio del 20 de marzo de 2019 radicado por el señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO insistiendo en la renuncia al cargo de Fiscal Seccional, por subsistir las razones expuestas en el escrito de renuncia. (*fl. 71 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*)
- **Resolución N°. 0000383 del 22 de marzo de 2019**, por medio de la cual se acepta la renuncia al servidor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO ante la insistencia a la renuncia presentada el 20 de marzo del mismo año, allí se motivaron aspectos como (*fls. 53 a 53 a 58 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*):

Que mediante oficio N° 2019 6 000 002 401 del 19 de marzo de 2019. le fue solicitado al señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO retirar la renuncia, teniendo en cuenta que:

(...) la Dirección Seccional Tolima requiere el desarrollo de sus funciones en los asuntos que tiene a cargo, circunstancia que cobra mayor importancia si se tiene en cuenta que los procesos de los cuales tiene conocimiento son de alto impacto y es indispensable su experticia frente a los mismos.

Aunado a lo anterior, la entidad debe garantizar la prestación del servicio de justicia en dicha Seccional, si se tiene en cuenta que con la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, sobreviene una ardua tarea de consolidación territorial para todas las entidades, en especial, las encargadas del servicio de justicia, circunstancia que amerita enfocar planes y programas de cara al posconflicto en dicha región, como respuesta a su problemática en materia”

Que, adicionalmente, en relación con los motivos en que fundó la presentación de su renuncia, se le indicó:

“En consecuencia, es claro que soporta su renuncia en situaciones que en ningún momento ha vulnerado la Fiscalía General de la Nación, circunstancia que cobra mayor relevancia toda vez que sus inconformidades se estudiaron en sede de tutela, sin perder de vista que son situaciones ocurridas hace 2 años, por consiguiente, debe inferirse que la entidad no ha ejercido coacción alguna para que presente la renuncia al cargo que ocupa, esto es FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO.

Adicionalmente, frente a los argumentos con los que soporta su renuncia, es claro que existen las herramientas jurídicas y administrativas para enervar sus inconformidades, sin que pueda predicarse que la renuncia es la consecuencia de la situación que presenta como servidor de la Fiscalía General de la Nación y, en todo caso, es claro que la entidad no ha ejercido ningún acto de coacción ni constreñimiento para la presentación de la misma.”

Que, de las citas jurisprudenciales esbozadas, se puede concluir que no existe prohibición normativa que impida al servidor expresar los motivos de su renuncia y, en segundo término, que en caso de insistencia corresponde a la Administración aceptar la dimisión correspondiente

Que la Fiscalía General de la Nación no ha ejercido ningún acto de coacción, constreñimiento o insinuación para que el señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO renuncie a su empleo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DE CIRCUITO de la Dirección Seccional - Tolima

Que en el presente asunto la Administración cumplió con su deber de no aceptar la renuncia motivada por el señor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, por cuanto la fundamentaba en el hecho de no ser trasladado al lugar de su preferencia, movimiento de personal denegado por estrictas necesidades del servicio.

Que, sin embargo, ante la insistencia del servidor, corresponde aceptar su dimisión con miras a respetar su libre voluntad y no torpedear su proyecto de vida ni limitar su derecho a escoger libremente su profesión u oficio, sin que los motivos expresados en su renuncia se consideren coacción irregular o vicio alguno sobre su voluntad.”

- Notificación personal de la Resolución 0000383 de 2019 al servidor William René Bonilla Forero el 05 de abril de 2019. (fl. 57 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)
- Resolución No. 0950 del 20 de noviembre de 2017, por medio de la cual se estudió la viabilidad de revocar la Resolución No. 0160 de febrero de 2017, ante la solicitud del presidente del sindicato emergido el 22 de abril de 2017 y coadyuvaba por WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, argumentando que la medida de traslado atentaría directamente contra los derechos de la organización sindical, al respecto la resolución confirmó en todas sus partes la Resolución 160 de 2017 señalando aspectos como (fls. 78 a 86 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital):

“Así las cosas es claro que el Doctor WILLIAM RENE BONILLA FORERO, adquirió el amparo del fuero sindical y sus prerrogativas a partir del 22 de abril de 2017, sin que dicha situación pueda afectar la validez del Acto Administrativo que ordenó su reubicación interna, que se perfeccionó, surgió a la vida jurídica y adquirió vigencia a partir de la fecha de su expedición, habida cuenta que los efectos del amparo foral para los fundadores y sus

directivas opera desde el mismo día de su constitución, de conformidad con lo establecido en el artículo 406 del Código Sustantivo de Trabajo, advirtiendo que la norma no da efecto retroactivo al fuero sindical ante situación alguna. (...)

De colofón vale la pena aclarar que la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué. en fallo de noviembre 16 de 2017, dentro de la acción de tutela radicaba bajo el No. 73001-22-04-000-2017-00824-00. realizó un análisis de la situación objeto de pronunciamiento manifestando que en esta oportunidad no puede ampararse al accionante en que cuenta con fuero sindical para atacar la decisión de traslado cuando dicho privilegio lo adquirió con posterioridad a la emisión de la resolución que lo reubicó laboralmente, y ante tal situación no es posible pregonar que la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima. vulneró el debido proceso del actor, ya que no resultaba exigible a la entidad demandada que hubiera solicitado, luego de haber nacido a la vida jurídica el acto administrativo de reubicación. la autorización ante el juez laboral para que el mismo surtiera efectos, pues se recuerda que la garantía del fuero sindical aplica si el trabajador se encuentra revestido por este con antelación a cualquier decisión del empleador, condición que no operó en este asunto.”

- Copia del pantallazo de consulta en el Registro Especial de Prestadores de Servicio de Salud- REPS, de fecha 05 de agosto de 2019, en que se registra que en el Municipio de Chaparral existe el Hospital San Juan Bautista E.S.E., y para el Grupo “Internación”, Servicio: “101-General Adultos”, Modalidad: “Intramural: Hospitalario”, cuenta con un nivel de complejidad “Media”. (fl. 157 del documento 1 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)
- Fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal, dentro del radicado 2017-00824, instaurado por WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO en contra de la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima, de la Dirección Nacional de Fiscalías Seccionales y de Seguridad Ciudadana, y la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso, con ocasión de su traslado al Municipio de Chaparral. El fallo resolvió negar el amparo de tutela, en las consideraciones señaló (documento 13 del Cuaderno Principal del Expediente Digital):

Respecto a la reubicación:

“Toda vez que la modalidad de traslado que aplicó en este caso la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima fue una permuta al interior de la misma entidad, entre empleados de igual categoría y quienes están llamados a desempeñar las mismas funciones a la luz del manual específico, no se advierte que, en principio, hubiere vulneración de los derechos del accionante. No obstante, como se expuso en precedencia, es viable acudir a la acción de amparo -Jurisdicción Contenciosa Administrativa- cuando se configuren situaciones especiales en las que se presente una amenaza o vulneración a los derechos fundamentales del trabajador, como se aduce en este caso por parte del actor.- (...)

*De modo que, el trámite dado por la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima para proferir **la Resolución de reubicación del fiscal WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO (Nº 0160 del 23 de febrero de 2017), se ajustó***

a los parámetros normativos que al respecto fijó la Fiscalía General de la Nación, no observándose conculcación del derecho al debido proceso del actor ni usurpación de funciones por parte de quien era titular de la citada dependencia para dicho entonces. (...)” (Resalta el Juzgado).

“Aunque el accionante sostenga que la decisión de reubicarlo carece de fundamento, avista el Tribunal que se realizó una labor de seguimiento por parte de Dirección y Subdirección Seccional de Fiscalías del Tolima al despacho que tenía a su cargo el demandante, previo a solicitarse el visto bueno para el traslado, pues obran oficios que datan del 24 y 27 de octubre de 2016 mediante los cuales se solicitó autorización y se concedió la misma, respectivamente, para efectuar visita al despacho mencionado, obteniéndose un informe detallado de los 74 procesos asignados al actor de fecha 17 de noviembre de 2016, y las irregularidades halladas respecto del cumplimiento de las funciones propias del cargo, como lo es vencimiento de términos en 18 procesos, observaciones a 47 carpetas por inactividad, mora judicial en procesos con personas privadas de la libertad, desactualización en un 100% del sistema SPOA, falencias en cuanto al archivo de correspondencia, control de audiencias y manejo de expedientes.”

Respecto al presunto fuero sindical:

“En esta oportunidad **no puede ampararse el accionante en que cuenta con fuero sindical para atacar la decisión de traslado cuando dicho privilegio lo adquirió con posterioridad a la emisión de la Resolución que lo reubicó laboralmente**, como él mismo lo menciona en el libelo de tutela, y ante tal situación no es posible pregonar que la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima vulneró el debido proceso del actor, ya que no resultaba exigible a la entidad demandada que hubiera solicitado, luego de haber nacido a la vida jurídica el acto administrativo de reubicación, la autorización ante el juez laboral para que el mismo surtiera efectos, pues se recuerda que la garantía del fuero sindical aplica si el trabajador se encuentra revestido por este con antelación a cualquier decisión del empleador, **condición que no operó en este asunto**.”

De modo que, el trámite dado por la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima para proferir **la Resolución de reubicación del fiscal WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO (Nº 0160 del 23 de febrero de 2017)**, se ajustó **a los parámetros normativos que al respecto fijó la Fiscalía General de la Nación, no observándose conculcación del derecho al debido proceso del actor ni usurpación de funciones** por parte de quien era titular de la citada dependencia para dicho entonces. (Resalta el Juzgado).

Respecto al derecho fundamental a la salud:

“No pasa por alto el Tribunal que, de acuerdo con la documentación médica que se aporta con la demanda²⁵, el accionante padece de hipertensión arterial y presenta riesgo cardiovascular, pero a la par se indica que “TOLERA bien el tratamiento” que se sigue para manejar sus patologías, el cual consiste en suministro de medicamentos orales.-

Aunque el actor afirma que debe permanecer en la ciudad de Ibagué ya que el Municipio de Chaparral, localidad a la que fue trasladado, no cuenta con Hospital de tercer nivel que atienda patologías cardíacas como las que padece en el evento de presentar una urgencia, **tal situación no es razón**

suficiente para colegir que la Dirección Seccional de Fiscalías al disponer la reubicación del funcionario haya conculcado su derecho fundamental a la salud, pues la ocurrencia de la hipótesis que refiere el actor se torna eventual, y en manera alguna se avista riesgo inminente que deba evitarse mediante la protección constitucional. Además, la Dirección Seccional de Fiscalías del Tolima en el informe allegado al trámite, asegura que en Chaparral existe centro hospitalario con capacidad para asistir al accionante ante sus requerimientos, (...). (Resalta el Juzgado).

- Fallo de segunda instancia de fecha 16 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala de Decisión Laboral, dentro del proceso Especial de Fuero Sindical con radicación 73001-31-05-005-2018-00339-01, confirmando la decisión de primera instancia dictada por el Juzgado 5º Laboral del Circuito de Ibagué. (documento 12 del Cuaderno Principal del Expediente Digital), allí se consideró:

“Así las cosas al encontrar que el cargo que ostenta el demandante dentro del ente demandado, como Fiscal, se ejercen funciones jurisdiccionales, queda excluido de la protección que ofrece el fuero sindical de conformidad a lo establecido por el parágrafo 1 del artículo 406 del C.S.T. y S.S., por lo que al no contar con la garantía foral reclamada, y como quiera que la restitución pretendida dependía de la existencia del fuero sindical alegado, no hay lugar a efectuar consideración adicional alguna, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia.”. (Resalta el Juzgado).

- Proceso disciplinario por acoso laboral adelantado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial, Quejoso: WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, que aún continúa en trámite, siendo la última actuación la orden de apertura de investigación disciplinaria (Cuaderno “Expe. 2018-1077030 de la Procuraduría” del expediente digitalizado):
- Documento Excel remitido por el Ministerio de Salud, en el que se relaciona que el Hospital San Juan Bautista E.S.E., presta servicios en salud nivel de atención 2 (documento 11 del Cuaderno Principal Dos del Expediente Digital)
- **Sentencia del 28 de abril de 2022 proferida por el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicación 11001 03 25 000 2018 01430 00, instaurado por WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO en contra de la Fiscalía General de la Nación, en donde se pretendió la nulidad de la Resolución N° 00160 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se reubicó al demandante en cargo de Fiscal del Municipio de Ibagué al Municipio de Chaparral, la decisión fue negar la pretensiones de la demanda, en tanto la reubicación laboral no desmejoró las condiciones de trabajo ni tampoco afectó el derecho a la salud, concluye que no había prueba del cargo por falsa motivación y que el nominador en el momento de ordenar la reubicación no tenía conocimiento de las complicaciones de salud del servidor, que no se probó la inexistencia de entidades especializadas que le brindaran cuidado médico**

requerido. (documento 18 del Cuaderno Principal Dos del Expediente Digital), de esta providencia se extrae lo siguiente:

“(…) ii)- Falsa motivación

Manifestó -el demandante- que estas falencias debían guiar a un plan de mejoramiento, pero en ningún caso a las medidas adoptadas, pues las decisiones de traslado y movimiento intempestivo generan traumatismos severos en la celeridad, economía y eficiencia del servicio, ya que el funcionario trasladado o reubicado debe reasumir el estudio de múltiples expedientes, que estaban siendo evacuados por el Fiscal de planta.

Tal como lo sostuvo la entidad accionada se efectúa al interior de esta un seguimiento y control a las labores de los despachos adscritos a la Dirección Seccional de Fiscalías, con el fin de la mejora continua de la entidad en la atención y debido cuidado con los procesos a cargo, lo que se hace a través de auditorías internas, que se realizan, para determinar la necesidad de servicio que puedan presentarse en los despachos y así poder organizar los grupos de trabajo al interior de la Dirección Seccional, lo que conlleva o implica que muchas veces se necesite reubicar el personal, ya que hay despachos que se encuentran más colapsados que otros.

*Efectivamente durante los días 11 y 15 de noviembre de 2016, se realizó visita de seguimiento la Fiscalía 6 Seccional de Libertad Individual Seccional Tolima, donde el actor ejercía sus labores, con el fin de confrontar lo reportado por el Sistema de Información SPOA. frente a los registros físicos que reposan en cada una de las carpetas. Igualmente se verificó de cara a los términos judiciales desde la audiencia de formulación de imputación hasta la fecha de radicación del escrito de acusación, acta de preacuerdo o solicitud de preclusión, evidenciándose vencimiento de términos en varios casos, además se realizaron otras observaciones, **por lo que se dispuso la reubicación mas no traslado del señor William Rene Bonilla Forero, lo que no implica desmejoramiento laboral del servidor ni de sus factores salariales y prestacionales. siendo razones del servicio que motivaron el acto de reubicación interna.***

(…)

A pesar de lo anterior sostiene el demandante que no se debió adoptar la medida de movimiento de personal sino guiar a un plan de mejoramiento, afirmación que no comparte la Sala, en razón que debe prevalecer la necesidad de prestar un buen servicio público, por lo que a fin de garantizar una verdadera depuración de casos dentro de la Fiscalía 6 Delegado ante Jueces Penales del Circuito, adscrito a la unidad de Fiscalía de Delitos contra la Libertad Individual y otras garantías de Ibagué. así como menguar el traumatismo causado y generar una organización inteligente de dicha carga, teniendo en cuenta la complejidad de las conductas que dicho despacho conoce, se consideró necesario la reubicación interna del actor, para superar en forma efectiva las observaciones derivadas del informe de auditoría.

(…) por ello no es falso el argumento que esgrimió la autoridad nominadora para efectos de establecer la necesidad del servicio y disponer la reubicación del fiscal referido, ya que debido a que no comparte el número exacto de proceso con vencimiento de términos no significa que esta situación no se hubiese presentado y que a su vez no causara traumatismo al interior de dicha fiscalía. (…)

iii)- Desconocimiento del derecho a la salud

Asegura que el demandante padece de la enfermedad: 1 Coronaria (cateterismo 2stent) 2. Hipertensión arterial 3. Cardiopatía isquémica 4 Antecedente de angioplastia desde el 17 de marzo de 2017. por lo que debe ser atendido en hospitales Nivel III o de jerarquía superior, sin que la municipalidad de Chaparral cuente con este servicio.

(...)

De lo señalado se desprende que para el momento en que se dispuso la reubicación del demandante la entidad no conocía de las complicaciones de salud que padecía, fue en forma posterior que este puso en conocimiento tal circunstancia.

De conformidad con lo indicado por la entidad accionada se conoce que el actor presentó acciones de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en atención a su estado de salud sin embargo, estas fueron resueltas desfavorablemente.

También es de resaltar que, conforme a la portabilidad en salud, este debe ser atendido en cualquier parte del país, contando el municipio de Chaparral con entidades de salud con capacidad para ello, como el Hospital San Juan Bautista de Chaparral Tolima. Empresa Social del Estado del Orden Departamental.

*Si bien la jurisprudencia constitucional ha desarrollado sub*reglas a partir de las cuales se puede establecer que el traslado laboral genera serios problemas de salud, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido, lo anterior **no se evidencia en el caso estudiado o al menos no se probó la inexistencia de entidades especializadas**, por lo que no es del caso reconocer un trato diferencial positivo al trabajador, a fin garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.”. (Resalta el Juzgado).*

Examinado el anterior recuento probatorio, se ocupará el Juzgado de determinar si la renuncia presentada por el demandante fue o no forzada y, en consecuencia, si existen o no fundamentos suficientes para declarar viciada la resolución que aceptó la renuncia, Resolución No. 000383 del 22 de marzo de 2019, que es el único acto administrativo aquí acusado, y que será al que el Juzgado le efectuará el control de legalidad frente a los precisos cargos que le fueron atribuidos por la parte demandante, en los términos consignados en la demanda, y ratificados en la fijación del litigio realizada el pasado 13 de julio de 2022.

4.1 Falsa Motivación

Frente a este vicio, fundado en la presunta extralimitación por parte de la Dirección Seccional de Ibagué para expedir la Resolución 160 del 23 de febrero de 2017, la cual argumentó la parte actora en el escrito introductor⁶, era injusta, intempestiva y sin el cumplimiento de normas legales y constitucionales, el Despacho se remite a lo resuelto frente este mismo caso por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 28 de abril de 2022 proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado 11001 03 25 000 2018 01430 00, toda vez que la citada resolución, en principio, es ajena al objeto de litigio del presente proceso y no corresponde pronunciarse al respecto en los términos alegados por el apoderado de la parte demandante. Así entonces, el Consejo de Estado dispuso que: “... la Fiscalía General de la Nación no desconoció la ley, ni incurrió en falta de competencia o falsa motivación ya que está demostrado que la accionada dio cabal cumplimiento al procedimiento para determinar la reubicación

6 Folios 16-19 del documento 01 del cuaderno principal

laboral. En conclusión, los actos administrativos se fundamentaron en la realidad probatoria y el ordenamiento jurídico preexistente.”

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas por el recurrente, referentes a su condición de salud y la posible afectación por la falta de centros de salud en el Municipio de Chaparral-Tolima, es un aspecto que fue alegado, controvertido y analizado por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de abril de 2022 al estudiar la legalidad de la Resolución N°. 00160 del 23 de febrero de 2017 que ordenó la reubicación del empleo del señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO, determinando que: **“conforme a la portabilidad en salud, este debe ser atendido en cualquier parte del país, contando el municipio de Chaparral con entidades de salud con capacidad para ello”**, así como por el Juez Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 2017, quien estudió si se encontraba amenazado o vulnerado el derecho a la salud del accionante con ocasión al traslado al Municipio de Chaparral, encontrando que:

*“Aunque el actor afirma que debe permanecer en la ciudad de Ibagué ya que el Municipio de Chaparral, localidad a la que fue trasladado, no cuenta con Hospital de tercer nivel que atienda patologías cardíacas como las que padece en el evento de presentar una urgencia, **tal situación no es razón suficiente para colegir que la Dirección Seccional de Fiscalías al disponer la reubicación del funcionario haya conculcado su derecho fundamental a la salud, pues la ocurrencia de la hipótesis que refiere el actor se torna eventual, y en manera alguna se avista riesgo inminente que deba evitarse mediante la protección constitucional.** (...)”.* (Resalta el Juzgado).

Con respecto a su estado de salud y los efectos de la reubicación ante la necesidad de atención especializada frente a una **eventual** emergencia, reposan en el expediente valoraciones de la EPS⁷ y medicina ocupacional⁸ del 2017, en las que se registran recomendaciones para precaver una urgencia derivada de su sintomatología, las cuales ya valoró el Juez Constitucional, adicionándose en esta oportunidad, que si bien dentro del presente proceso existen algunos elementos de prueba que refieren que el Hospital San Juan Bautista de Chaparral E.S.E. presta servicios de atención hasta el nivel 2 de complejidad, ello comprende la atención por urgencias, y la capacidad de remisión a mayor complejidad de ser requerida, máxime cuando no existe prueba alguna en el plenario que ponga en evidencia que el demandante requería de manera urgente y prioritaria de un tratamiento constante, diario e inmediato, diferentes a los preexistentes y valorados al momento del fallo de tutela del Tribunal Superior de Ibagué – Sala Penal, dentro del radicado 2017-00824 de fecha 16 de noviembre de 2017 (*documento 13 del Cuaderno Principal del Expediente Digital*). Y es que aceptar lo contrario sería aceptar un imposible real, que el Estado solo pueda tener funcionarios donde exista un Hospital de III o IV nivel de complejidad en todas y cada una de las poblaciones del País, ante una **eventual** emergencia que así lo pudiese necesitar, lo cual resulta ser el ideal y esperado por todos, pero no atiende a las realidades de la humanidad, pues se trata de un recurso escaso.

Señalado lo anterior, y puntualmente a lo que convoca la atención del Juzgado, esto es, la legalidad de la Resolución No. 000383 del 22 de marzo de 2019, que aceptó la insistencia a la renuncia del señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO,

⁷ Folios 134-139 del documento 1 del cuaderno principal

⁸ Folio 141 del documento 1 del cuaderno principal

resulta pertinente recordar que la renuncia debe cumplir con unos elementos para advertir la efectiva expresión de voluntad de separarse del servicio conforme al Decreto 20 de 2014 y Decreto 1083 de 2015, los cuales son manifestación propia, espontánea e inequívoca de dimitir. Por lo tanto, el verdadero deseo de dejar sus funciones debe rodear el acto, sin intervención de vicios de fuerza o engaño que lo impulsaran a tal decisión.

Ahora bien, el demandante manifestó en su escrito de renuncia⁹ el ánimo inequívoco de retirarse del servicio, y basó su decisión, en una situación ocurrida en el 2017 con relación a la referida reubicación como Fiscal Delegado ante Jueces Penales del Circuito de Chaparral-Tolima adoptada precisamente en la Resolución 160 de 2017. No obstante, ante la posible presencia de una renuncia forzada por la situación expuesta, no se aceptó su renuncia y en su lugar se procedió a solicitar el retiro de la misma¹⁰ dado la relevancia de los procesos de los que tenía conocimiento y su experticia frente a ellos, así como la verificación de inexistencia de vicios; por lo que, el ente nominador actuó de conformidad al mandato legal impuesto en el artículo 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015.

En este sentido, la jurisprudencia ha aclarado que no hay disposición que impida la manifestación de razones o motivos que llevan a la persona a dimitir y a su vez, tampoco constituyen por sí mismas un vicio en el consentimiento que invalide el acto administrativo por el cual se acepta la desvinculación del servicio. Es por ello, que la sola expresión de las circunstancias de la reubicación que según el funcionario lo llevaron a renunciar no denotan un vicio en el consentimiento, pues la institución demandada debió ejercer una coacción invencible para tal evento, lo cual no ocurrió.

En lo relacionado con la solicitud de retiro de la renuncia, la jurisprudencia ha señalado que:

*“En consecuencia, se estima que cuando quiera que sea presentada una renuncia cuya motivación permita inferir que quien la presenta carece de la voluntad de retirarse efectivamente del servicio público y, en ese sentido, está siendo forzado para el efecto, **la administración tiene la carga de desplegar un deber mínimo de diligencia en el sentido descrito con anterioridad y, de ser necesario, tomar todas las medidas conducentes para permitir la superación de la situación puesta de presente.**”¹¹ (Resalta el Despacho).*

En virtud de ello, el demandado tenía conocimiento de la situación que motivaba la renuncia, la cual ya había sido estudiada por las Resoluciones No. 0950 de 2017¹² y No. 23097 de 2017¹³, así como en sede de tutela¹⁴, y además se estaba dando trámite a la denuncia por acoso laboral¹⁵, lo cual permite vislumbrar un mínimo de diligencia para analizar las circunstancias que el demandante argüía como transgresoras de sus derechos fundamentales, especialmente el de la salud en conexidad con la vida; empero, en ninguno de los procedimientos adelantados se logró demostrar la contravención a sus derechos, ni mucho menos que el demandante haya manifestado una solución alternativa diferente a mantenerse

9 Folios 68-70 del documento 01 del cuaderno principal
10 Folios 60-66 del documento 01 del cuaderno principal
11 Sentencia T- 168 de 2019
12 Folios 78- 86 del documento 01 del cuaderno principal
13 Folios 88-95 del documento 01 del cuaderno principal
14 Documento 13 del cuaderno principal
15 Folios 99-119 del documento 1 del cuaderno principal

incólume e inmutable en su cargo en la ciudad de Ibagué, al punto de negar cualquier acuerdo conciliatorio ante el Comité de Convivencia Laboral de la Fiscalía General de la Nación Seccional Tolima.

En este sentido, la entidad empleadora ya había realizado la gestión pertinente para verificar la existencia de los hechos enfatizados en el escrito de renuncia, tal como se puntualiza en el oficio No. DE-30000 del 19 de marzo de 2019¹⁶ y la Resolución No 0393 del 22 de marzo 2019 antes de aceptar la renuncia, a más que cumplió con la obligación de advertírsele de manera expresa e inequívoca al hoy accionante.

Por otra parte, la sentencia del 23 de abril de 2020, expediente 0456-16, proferida por la Sección Segunda, Subsección A del Consejo de Estado, sostuvo que:

“(…)para que una renuncia motivada esté viciada, y, por ende, no produzca efectos jurídicos, es necesario que se demuestre que esta no fue libre de presiones y que, por el contrario, concurrió para su obtención alguno de los vicios del consentimiento, es decir, que para llegar a ella, se hizo incurrir en error al renunciante, que su dimisión fue lograda por fuerza, mediante coacción física o moral, o a través algún comportamiento en el que se demuestre dolo en el actuar de quien ejerció tal presión”

Así las cosas, en el acervo probatorio no se encuentra prueba alguna que pruebe el constreñimiento ejercido por la entidad nominadora para que el demandante en contra de su voluntad presentara su renuncia, pues la reubicación del empleo es una facultad legal de la Fiscalía General de la Nación prevista en el Decreto Ley 021 de 2014, que puede adoptar mediante acto administrativo motivado, y frente al que estuvieron a su disposición todos los mecanismos administrativos y judiciales para presentar su inconformidad, los cuales en el caso ciertamente fueron resueltos de manera desfavorable. Adicional, la entidad concedió las licencias y respectivas prórrogas para atender su salud y posteriormente desempeñar el cargo de Director de la Fundación Tierra Tolimense.

Igualmente, no se probó actos que apremiaran, coaccionaran u obligaran directamente al funcionario a presentar su renuncia, o a dar inmediato cumplimiento a la orden de reubicación en contra de su voluntad, pues desde el 2017 que se emitió la Resolución 160 hasta el 22 de marzo de 2019, cuando se aceptó su renuncia, no se hizo efectiva y no hubo desplazamiento por parte del servidor público al Municipio de Chaparral- Tolima. Conforme a ello, se garantizaron todos los instrumentos jurídicos y se le concedieron todas las prerrogativas para que cesara la presunta amenaza si bien consideraba el demandante, estaba en peligro su salud, pero que tanto el juez ordinario como el constitucional, ni mucho menos esta instancia judicial lo encontraron así.

En lo relacionado con el buen desempeño que se recalca en el libelo demandatorio y probado para los periodos del 22 de febrero de 2012 al 21 de febrero de 2013 y 22 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016¹⁷, es pertinente recordar lo señalado por el Consejo de Estado quien ha resaltado que:

“... ello no implica que sea inamovible de su cargo, por cuanto es obligación de todo servidor público prestar sus servicios en forma óptima y eficiente, en cuanto ello contribuye a la

¹⁶ Folios 60-66 del documento 01 del cuaderno principal

¹⁷ Documento 13 del cuaderno principal dos

*consecución de los fines esenciales del Estado y garantiza a los ciudadanos el goce de sus derechos y el acceso a los distintos beneficios previstos para el adecuado desarrollo social; por tanto, la buena conducta y la excelencia en el ejercicio de su cargo no garantizan su estabilidad, sino que se constituyen en presupuestos naturales del ejercicio del cargo.*¹⁸. (Subraya el Despacho).

Ahora bien, las razones fuente de la decisión contenida en la Resolución N° 0393 del 22 de marzo 2019, fueron reales, ante la voluntad libre y espontánea del señor WILLIAM RENÉ BONILLA FORERO de separarse del cargo, ya que mal obraría el demandado en rechazar la renuncia luego de haber agotado el procedimiento que exige la ley e impidiendo al funcionario desarrollar su proyecto de vida conforme a lo que considere más beneficioso para sí mismo, y no ser de su interés o conveniencia desplazarse a ejercer sus funciones en el Municipio de Chaparral.

En este punto, es pertinente recordar, que por disposición legal, la planta de empleos de la Fiscalía General de la Nación es dinámica, global y flexible, lo que permite que ante las necesidades propias del servicio, el nominador o las dependencias delegadas para tal fin puedan, previa valoración, ordenar la reubicación y ubicación del servidor a su cargo, **en procura de preservar el interés general**, así como la atención continua oportuna y permanente de la misión constitucional y legal encomendada a la Institución.

Ahora, frente a la causal de Falsa Motivación, el Consejo de Estado ha precisado al respecto que:

“los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente de este, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación. Este vicio es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por lo tanto, el reclamante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad.”¹⁹ (Resalta el Despacho).

Visto lo anterior, en el *sub examine* no se evidencia el componente coercitivo que permita concluir que el fuero interno del demandante fue influenciado a tal punto de que su voluntad se vio disminuida, y por lo tanto, se vio forzado a renunciar. De esta manera, no se acredita el vicio relativo a la falsa motivación, dado que la parte demandada actuó en armonía con la normatividad vigente al aceptar la renuncia tras la insistencia del funcionario y luego de haberse considerado los hechos esgrimidos en el escrito de renuncia, no siendo otra la razón o motivación por la cual se expidió la Resolución 0383 del 22 de marzo de 2019, por lo que este cargo no tiene vocación de prosperar, al no haberse demostrado que tales razones no fueran reales, no existieran o estuvieran distorsionadas.

4.2 Desviación del Poder

El siguiente aspecto por tratar es el cargo de desviación del poder, haciéndose imperativo subrayar que éste se refiere a “*la intención con la cual la autoridad toma*

¹⁸ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2021, exp. 2590-20. C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

¹⁹ Sección Segunda, C.P.: Dr. César Palomino Cortés, sentencia del 25 de noviembre de 2021; rad. 25000-23-42-000-2015-04473-01; actor: Edison Fabián Suárez Huertas.

*una decisión persiguiendo un fin diferente al previsto por el legislador, que obedece a un propósito particular, personal o arbitrario*²⁰.

Por tanto, la jurisprudencia ha recalcado que:

*“demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la convicción plena de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.”*²¹

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la parte actora se limita a afirmar la desviación del poder, más no identifica las situaciones precisas que a su consideración materializan la invocada causal de nulidad frente a la resolución objeto de litigio.

Pese a lo anterior, y atendiendo al caudal probatorio arrojado válidamente al plenario, el Juzgado no encuentra evidencia alguna de un móvil oscuro al interior de la Resolución 0383 de 2019, pues ésta tuvo origen en la renuncia²² y posterior insistencia²³ del servidor público, y no tuvo fin diferente al de reconocer su voluntad libre y espontánea de separarse del cargo, ya que mal obraría el demandado en rechazar la renuncia luego de haber agotado el procedimiento que exige la ley e impidiendo al funcionario de desarrollar su proyecto de vida conforme a lo que considere más beneficioso para sí mismo.

Así mismo, en el expediente no se halla prueba que demuestre que el ente nominador se alejó de la finalidad legítima de la resolución por la cual se aceptó la renuncia del demandante, de modo que no se encuentra acreditado que exista una intención particular o arbitraria que llevara a la expedición de la resolución atacada.

En este orden de ideas, prospera la excepción de mérito de ausencia de vicios en el acto administrativo demandado, al no encontrarse demostradas las causales de anulación por falsa motivación y desviación del poder, que aquí le atribuyó la parte actora a la Resolución 0383 del 22 de marzo de 2019.

Así las cosas, contrario a lo manifestado en los exiguos argumentos del libelo demandatorio, la interpretación jurídica realizada por la entidad demandada se ajusta a las previsiones de orden legal que regulan la materia, no quedando más para el Juzgado que proceder a denegar las pretensiones de la demanda.

4. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado²⁴ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los

²⁰ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 16 de septiembre de 2021, exp. 2590-20. C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

²¹ Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 7 de marzo de 2013, exp. 0105-12. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

²² Folios 68-70 del documento 01 del cuaderno principal

²³ Folio 71 del documento 01 del cuaderno principal

²⁴ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta la argumentación antes efectuada y descendiendo al caso que nos ocupa se condenará al pago de las costas del proceso a la parte demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandada presentó escrito de contestación, formuló excepciones y alegó de conclusión, se observa que se causaron agencias en derecho.

Por consiguiente, el Despacho condenará en costas a la parte demandante, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$1.368.409 pesos equivalente al 4% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que por Secretaría se efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones de “Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”, y “Cumplimiento del deber legal” propuestas por la parte demandada NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$1.368.409. Por secretaría liquidense.

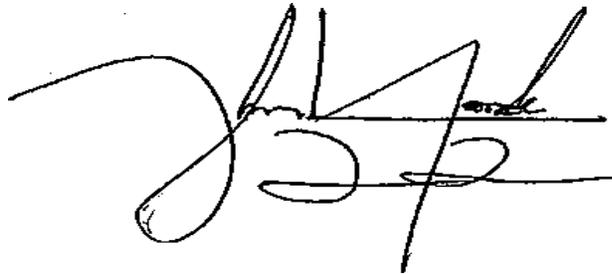
CUARTO: En firme esta decisión, y efectuada la liquidación de las costas, **ARCHÍVESE** el expediente, previas constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

- Parte Demandante.** Manifiesta que interpondrá recurso de apelación.
- Parte Demandada:** Sin recurso.

Así las cosas, se deja constancia que cada acto procesal surtido en esta audiencia cumplió las formalidades esenciales. (Artículo 183-1-f C.P.A.C.A.).

Cumplido el objeto de la diligencia se da por terminada, siendo las **9:45 a.m.** se ordena registrar el acta de conformidad con el artículo 183 del C.P.A.C.A., y realizar la reproducción de seguridad de lo actuado.



JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez



WILMAR EDUARDO RAMÍREZ ROJAS
Profesional Universitario Gr. 16

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ac77a9c06e6cecd84f9cc8d82db837c016e85471277439e39af8174198b055e**

Documento generado en 06/02/2023 03:07:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>